



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220038800  
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO MARTA ELENA PEÑALOZA PINO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora MARTA ELENA PEÑALOZA PINO, en la cual está pendiente por decidir recurso de reposición presentado el 26 de junio de 2023, contra la decisión fechada 20 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220038800  
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO MARTA ELENA PEÑALOZA PINO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-12 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como se evidencia que la decisión fechada 20 de junio de 2023, dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 15 de febrero del cursante, no obstante, se advierte revisado el expediente que, el despacho dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el pasado 24 de enero de 2023, corregido mediante proveído adiado 1 de febrero de esta anualidad, y seguidamente el 15 de febrero fue aprobada la liquidación de costas, actuaciones a partir de las cuales este despacho perdió competencia para adoptar cualquier decisión adicional dentro del presente trámite, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

En consecuencia, resulta procedente dejar sin efecto el auto fechado 20 de junio de 2023, que dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 15 de febrero del cursante y en consecuencia, disponer el envío a la Oficina de Apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con el fin de proceder al reparto correspondiente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en turno, para que continúe el conocimiento del proceso.

Así las cosas, siendo que el recurso de reposición y apelación, promovido por la demandada MARTA ELENA PEÑALOZA PINO, a través de apoderado judicial, fue formulado contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, proveído del que, en virtud del presente control de legalidad, el despacho dispone apartarse de sus efectos, conlleva a que, por sustracción de materia, el despacho se abstenga de pronunciarse al respecto.

No obstante, resulta pertinente precisar que, la respuesta emitida el 24 de noviembre de 2022, por la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., da cuenta de que *“El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.”* Quiere decir ello que, los saldos de la cuenta o cuentas en general que posee la ejecutada con la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., no han sido afectados con la medida cautelar decretada por encontrarse bajo las condiciones citadas.



En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APARTARSE de los efectos del auto fechado 20 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, promovido contra la decisión del 20 de junio de 2023, por sustracción de material, en atención a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive.

**TERCERO:** ORDENESE por secretaría, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566aa8817ee8c20babe3cc11e4b0c0d573c06ed208e75920428da7678c2d20f9**

Documento generado en 28/08/2023 10:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**